

artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se declara exceptuada de las solemnidades de subasta y concurso y se autoriza a la Junta de Energía Nuclear a la adquisición mediante concierto directo de la firma francesa S. R. A. T., de «dieciséis escintilómetros, tipo SPP-dos», por un importe de ochenta mil francos franceses, con un contravalor de novecientas setenta y seis mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 984/1965, de 15 de abril, por el que se adjudica un permiso de investigación de hidrocarburos solicitado por la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), en la zona I (Península).

Vista la solicitud del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Jumilla», que ha presentado la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone, que el peticionario ha demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria, que propone un programa de trabajo razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal y que es el único peticionario del permiso, procede otorgar a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, Sociedad Anónima», el permiso solicitado en la zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se relaciona:

Expediente número 147.—Permiso «Jumilla», de 40.230 hectáreas, y cuyos límites son, Norte, 38° 38' N.; Sur, 38° 28' N.; Este, 2° 32' E., y Oeste, 2° 17' E., enclavado en la provincia de Murcia.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por la Empresa peticionaria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—El titular, de acuerdo con su propuesta, queda obligado a realizar en labores de investigación una inversión mínima de seiscientos sesenta y ocho mil trescientas treinta y tres coma veinticinco pesetas/oro, sea cualquiera el tiempo que mantenga el permiso en vigor.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total del permiso el titular deberá justificar debidamente haber invertido en el mismo la cantidad mínima propuesta por él.

De no acreditarse tal inversión en la cuantía indicada el titular vendrá obligado a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la mínima propuesta.

Si la renuncia fuese parcial podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tenga que realizar en las partes del permiso que conserve.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones anteriores, primera y segunda, constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Cuarta.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables al titular, y por implicar de hecho la renuncia de éste a dicho permiso será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Badajoz, Córdoba, Guipúzcoa, Madrid y Oviedo, por las que se hace público haber sido otorgados los permisos de investigación que se indican

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal.

Badajoz

Provincia de Badajoz

- 11.258. «Santa Brigida». Cuarzo. 300. Mengabril y Medellin.
- 11.247 «Eulalia». Hierro. 100. Don Benito y Guareña
- 11.249 «Mariluz». Hierro. 868. Taliga y Alconchel.
- 11.251 «Guiomin». Estaño. 16. Don Benito y Santa Amalia
- 11.253 «María de los Angeles». Estaño y wolframio. 60. Mérida.
- 11.255 «Urbón». Antimonio y blenda. 20. Herrera del Duque.
- 11.256 «Navajerosa». Plomo. 156. Helechosa de los Montes.
- 11.260 «Santa Maria». Antimonio. 20. Herrera del Duque.
- 8.803. «Laura». Estaño. 178. Almoharín (Cáceres) y Santa Amalia (Badajoz)

Provincia de Cáceres

- 8.803. «Laura». Estaño. 178. Almoharín (Cáceres) y Santa Amalia (Badajoz).
- 8.798. «El Caballo». Estaño. 208. Piedras Albas y Alcántara.

Córdoba

- 11.865. «Campomanes». Cobre. 144. Obejo.
- 11.894. «La Pastelera». Barita. 40. Villaviciosa.

Guipúzcoa

Provincia de Navarra

- 3.151. «Julito». Espato-flúor. 1.223. Leiza y otros.
- 3.151. bis «Julito» (fracción 2.ª). Espato-flúor. 607. Leiza y otros.

Madrid

Provincia de Madrid

- 2.305. «Minor Paracuellos». Bentonita y sepiolita. 280. Paracuellos del Jarama.
- 2.309. «Santa Filomena». Barita. 80. Pelayos de la Presa.

Oviedo

- 27.472. «Tene». Espato-flúor. 175. Quirós.
- 27.472. bis «Tene» (2.ª fracción). Espato-flúor. 12. Quirós.
- 27.943. «La Vaca». Hierro. 190. Somiedo.
- 28.100. «Coto Somiedo». Hierro. 259. Pola de Somiedo.
- 28.523. «Ferral de los Llanos». Hierro. 100. Somiedo.
- 28.608. «María del Carmen». Hierro. 150. Somiedo.
- 28.611. «Amp. a Coto Somiedo». Hierro. 211. Somiedo.
- 28.856. «María Luisa». Antracita. 155. Piloña.
- 28.862. «José Mary». Hierro. 15. Llanes.
- 28.867. «María Gloria». Hierro. 182. Piloña.
- 28.874. «Cuatro Amigos». Hierro. 60. Ponga.
- 28.893. «Amparo». Cinabrio. 46. Pola de Somiedo.
- 28.895. «León». Caolín. 20. Oviedo.
- 28.908. «María Teresa». Hulla. 100. Caso.
- 28.928. «Apresurada». Espato-flúor. 368. Ribadesella.
- 28.932. «El Catorce». Cobre. 69. Caso.
- 28.936. «Tercera amp. a Emilio». Barita y espato-flúor. 160. Colunga.
- 28.937. «San Francisco». Antracita. 1.488. Cangas de Narcea.
- 28.940. «San Fernando». Cobre. 12. Cabrales.
- 28.941. «San Andrés». Cobre. 11. Cabrales.
- 28.962. «Los Pitos». Hierro. 56. Cabrales.
- 29.099. «María Teresa». Espato-flúor. 144. Amieva y Parres.
- 29.134. «María». Hierro. 26. Oviedo.
- 29.179. «Anita». Hierro. 130. Lluarca.
- 29.371. «Esteban». Cuarzo. 565. Llanes.
- 29.388. «Isabel II». Hierro. 125. Llanes.
- 29.412. «María Luisa». Cuarzo. 72. Llanes.
- 29.423. «Aumento a María Luisa». Cuarzo. 96. Llanes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación minera vigente.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 985/1965, de 8 de abril, por el que se autoriza al Servicio de Defensa de los Montes contra los Incendios para adquirir por concurso público prismáticos destinados a los trabajos de vigilancia de incendios en los montes, por un importe máximo de seiscientos cuarenta mil pesetas.

Por el Servicio de Defensa de los Montes contra los Incendios, dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, se ha incoado el oportuno expediente para efectuar la adquisición por concurso público de prismáticos, destina-

dos a trabajos de vigilancia de incendios en los montes, por un importe máximo de seiscientos cuarenta mil pesetas. En el caso concurre la especial circunstancia de no poderse fijar previamente el precio de estos prismáticos, que variará según sus características técnicas y calidad, supuesto comprendido en los apartados segundo y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, habiendo sido informado favorablemente el expediente por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en el Ministerio de Agricultura.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Servicio de Defensa Especial de los Montes contra los incendios, dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura para efectuar por un importe máximo de seiscientos cuarenta mil pesetas la adquisición por concurso público de prismáticos, destinados a vigilancia de incendios, exceptuándola de las formalidades de subasta por estar comprendida en los apartados segundo y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 986/1965, de 8 de abril, por el que se autoriza al Servicio de Defensa de los Montes contra los incendios para adquirir por concurso público lanzallamas para la lucha contra los incendios forestales, por un importe máximo de un millón quinientas mil pesetas.

Por el Servicio de Defensa de los Montes contra los incendios, dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, se ha incoado el oportuno expediente para efectuar la adquisición por concurso público de lanzallamas para la lucha contra los incendios forestales, por un importe máximo de un millón quinientas mil pesetas. En el caso concurre la especial circunstancia de no poderse fijar previamente el precio de estos lanzallamas, que variará según sus características técnicas y calidad, supuesto comprendido en los apartados segundo y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, habiendo sido informado favorablemente el expediente por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en el Ministerio de Agricultura.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Servicio Especial de Defensa de los Montes contra Incendios, dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura, para efectuar por un importe máximo de un millón quinientas mil pesetas la adquisición por concurso público de lanzallamas destinados a la lucha contra los incendios forestales, exceptuándola de las formalidades de subasta por estar comprendida en los apartados segundo y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 987/1965, de 8 de abril, por el que se autoriza al Ministerio de Agricultura para concertar directamente la construcción de un Centro Primario de Inseminación Artificial Ganadera en Tortosa (Tarragona).

La Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública determina en su artículo 57 que quedan exceptuados de las solemnidades de subasta o concursos y podrán ser concertados directamente por la Administración los contratos a que se refiere el apartado cuarto del mismo precepto, es decir, los de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas de-

mandaren un pronto servicio que no dé lugar a dichos trámites y para lo que se precisa autorización mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Concurriendo tales circunstancias en la construcción de un Centro Primario de Inseminación Artificial Ganadera en Tortosa (Tarragona), procede exceptuar el oportuno contrato de las modalidades de la subasta o concurso y que celebre aquél la Administración por concierto directo.

En su virtud, de conformidad con el expediente tramitado al efecto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para concertar directamente y con exención de las formalidades de subasta o concurso la construcción de un Centro Primario de Inseminación Artificial Ganadera en Tortosa (Tarragona), por importe de un millón novecientas un mil doscientas cuarenta y cinco pesetas con veintinueve céntimos, de acuerdo con el proyecto aprobado y con cargo a la Sección veintiuna—Ministerio de Agricultura—, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, numeración funcional económica cuatrocientos cinco mil seiscientos catorce de los Presupuestos Generales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 988/1965, de 8 de abril, por el que se autoriza al Ministerio de Agricultura para concertar directamente la construcción de un Centro Primario de Inseminación Artificial Ganadera en Pontevedra.

La Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública determina en su artículo 57 que quedan exceptuados de las solemnidades de subasta o concursos y podrán ser concertados directamente por la Administración los contratos a que se refiere el apartado cuarto del mismo precepto, es decir, los de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar a dichos trámites y para lo que se precisa autorización mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Concurriendo tales circunstancias en la construcción de un Centro Primario de Inseminación Artificial Ganadera en Pontevedra, procede exceptuar el oportuno contrato de las modalidades de la subasta o concurso y que celebre aquél la Administración por concierto directo.

En su virtud, de conformidad con el expediente tramitado al efecto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para concertar directamente y con exención de las formalidades de subasta o concurso la construcción de un Centro Primario de Inseminación Artificial Ganadera en Pontevedra, por importe de cuatro millones doscientas treinta y un mil ochocientos noventa y tres pesetas con seis céntimos, de acuerdo con el proyecto aprobado y con cargo a la Sección veintiuna—Ministerio de Agricultura—, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, numeración funcional económica cuatrocientos cinco mil seiscientos catorce de los Presupuestos Generales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 989/1965, de 8 de abril, por el que se autoriza al Ministerio de Agricultura para concertar directamente la construcción del Laboratorio Pecuario Regional del Duero, en León.

La Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública determina en su artículo 57 que quedan exceptuados de las solemnidades de subasta o concursos y podrán ser concertados directamente por la Administración los contratos a que se refiere el apartado cuarto del mismo precepto, es decir, los de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar a dichos trámites y para lo que se precisa autorización mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.